



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 1032-2021 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2022 14:13:50 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 18:50:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2022 13:39:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 18:39:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 20:44:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2022 19:20:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Cuestiona actividad probatoria

El delito imputado a los recurrentes prevé una pena que, en su extremo mínimo, no supera los seis años. Por tanto, al no invocar la casación excepcional ni presentar fundamentos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el recurso debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **José Manuel Bautista Campos** y **Raúl Rumiche Regalado** contra la sentencia de vista (Resolución número 32), del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 529), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a los acusados José Manuel Bautista Campos y Raúl Rumiche Regalado, por el delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Bautista Campos, en su recurso de casación (foja 566), invocó la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y alegó que:

- 1.1. Se efectuó una indebida motivación y afectación del debido proceso, dado que no existe prueba individual para condenar al recurrente; asimismo, el accionante cumplió, en los hechos, con sus obligaciones, por lo que el hecho atribuido no resulta típico.
- 1.2. Se afectó el derecho de presunción de inocencia, pues no existió una adecuada ponderación de los hechos, lo que conlleva la absolución por duda razonable.

Segundo. El recurrente Rumiche Regalado, en su recurso de casación (foja 576), invocó las causales previstas en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y, en concreto, alegó que:

- 2.1. Se inobservaron las garantías procesales de debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues, conforme se puede observar de la visualización del video, al momento de la intervención, al recurrente no se le hace conocer cuáles serían los derechos que lo asisten, apartándose del principio de legalidad.
- 2.2. La Sala Superior, en la sentencia cuestionada se limitó a copiar los argumentos de las declaraciones de los testigos y no desarrolló los argumentos esbozados por la defensa técnica.

II. El recurso de casación

Tercero. El recurso de casación tiene como finalidad verificar que las instancias de mérito hayan aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto jurídico y que la aplicación de las normas haya respondido a una correcta interpretación de su sentido. Está relacionada con la unificación de la jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

Cuarto. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en el numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra

Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Quinto. El artículo 430 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que

sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el presente caso, el proceso penal incoado contra los encausados José Manuel Bautista Campos y Raúl Rumiche Regalado es por la comisión del delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal, que en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito mencionado no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma para la procedencia del recurso de casación —literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal—, por lo que, *prima facie*, el recurso planteado por los accionantes deviene en inadmisibile. Empero, para superar esta valla, solo corresponde interponer casación excepcional, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 427 del mencionado código adjetivo.

Séptimo. En el presente caso, los recurrentes Raúl Rumiche Regalado y José Manuel Bautista Campos interpusieron casación ordinaria invocando las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respectivamente. Por dicho motivo, no plantearon tema alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial; además, no precisaron las razones por las que esta Suprema Corte debería conocer la casación planteada. Por el contrario, los argumentos expuestos por ambos recurrentes están dirigidos a cuestionar la motivación y la valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, evidenciado su discrepancia con los fundamentos

expresados en la instancia de vista —véase los fundamentos 4.2 a 4.11 de la sentencia cuestionada, donde se aprecia una adecuada valoración y subsunción de los hechos atribuidos a cada uno de los recurrentes—; dichos argumentos colisionan con la naturaleza de la casación, que está relacionada con un pronunciamiento de puro derecho y no guarda relación con la revaloración probatoria que está supeditada a los órganos de primera y segunda instancia. En tal virtud, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes deben ser desestimados.

IV. Costas procesales

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. Le corresponde a los recurrentes Raúl Rumiche Regalado y José Manuel Bautista Campos asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **José Manuel Bautista Campos** y **Raúl Rumiche Regalado** contra la sentencia de vista (Resolución número 32), del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 529), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de

Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a los acusados José Manuel Bautista Campos y Raúl Rumiche Regalado por el delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria.
- III. **MANDARON** que se notifique a las partes la presente ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg